

**RESOLUCIÓN 022/SO/28-11-2024.**

**POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MÉXICO AVANZA” POR NO HABER ALCANZADO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CELEBRADAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 167, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

**1. Órganos Electorales.**

**CDEs:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DGJyC:** Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta Estatal:** Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TEEGRO:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Normatividad.**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### 3. Otros términos.

**MA:** México Avanza.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PP:** Partidos Políticos.

**PPL:** Partido Político Local.

**VEE:** Votación Estatal Emitida.

**VVE:** Votación Válida Emitida.

## ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 001/SE/17-04-2023, en la que, determinó procedente la solicitud de registro de MA como PPL, en virtud de que, acreditó entre otros requisitos, contar con 8,704 (ocho mil setecientos cuatro) personas afiliadas, número superior al 0.26%<sup>1</sup> del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria<sup>2</sup>, mismo que surtió efectos a partir del 01 de julio de 2023.

2. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024.

Asimismo, en observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación, así como también, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, MA postuló candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y para la

<sup>1</sup> Porcentaje que equivale a un total de 6,677 afiliaciones válidas.

<sup>2</sup> Considerando LXV, del apartado "k) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación" de la Resolución 001/SE/17-04-2023.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Diputación Migrante o Binacional; para Presidencias, Sindicaturas y Regidurías atendiendo las reglas de postulación, acciones afirmativas y al principio de paridad de género en todas sus vertientes, realizando las sustituciones que estimó pertinentes conforme a los procedimientos establecidos en la legislación electoral aplicable.

3. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEO 2023-2024, en la que se renovaron a personas integrantes de los Ayuntamientos en 83 Municipios elegidos por la vía de partidos políticos, así como de las y los integrantes del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente a los 28 Distritos Electorales Locales en la Entidad.

4. Los días 05 y 06 de junio de 2024, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expidieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes. Asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General las actas de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

5. El 09 de junio de 2024, el Consejo General efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los Diputados que, conforme a los resultados, fueron electos.

6. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**, por la que se dio a conocer la VVE en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; lo anterior, para efecto de notificar a los PP que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, encontrándose en dicho supuesto entre otros partidos políticos, MA.

De igual forma, en esa misma fecha se aprobó<sup>3</sup> la creación e integración de la Comisión Especial para desahogar el Procedimiento de Liquidación de los PPL que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del PEO 2023-2024.

7. El 08 de julio y 30 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó la designación de las personas interventoras responsables para el desahogo de los procedimientos en la etapa de prevención, en su momento, de liquidación de los PPL acreditados ante el IEPC Guerrero.

8. El 23 de julio de 2024, mediante oficios 0971/2024 y 0972/2024, la DEPPP solicitó a la DGJyC y a la DEOE, respectivamente, la información siguiente:

**Oficio 0971/2024 dirigido a la DGJyC**

*“... la información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el presente proceso electoral 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución (...).”*

**Oficio 0972/2024 dirigido a la DEOE**

*“... la información relativa al cómputo de los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2023-2024, considerando las determinaciones finales vinculadas con la validez de las elecciones que, para tal efecto, emitan las autoridades jurisdiccionales (...).”*

9. El 30 de septiembre del 2024, mediante sesión pública, el pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió diversas sentencias, entre las cuales, se resolvieron los últimos medios de impugnación relacionados con el PEO 2023-2024.

10. El 02 de octubre de 2024, la DGJyC, mediante oficio número 530/2024, remitió a la DEPPP, la información correspondiente a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

11. El 04 de octubre de 2024, la DEOE remitió mediante oficio 0244/2024 a la DEPPP, la información correspondiente a los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, considerando las determinaciones finales emitidas por el TEEGRO y el TEPJF vinculadas con la validez de las elecciones del PEO 2023-2024.

---

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo 178/SE/13-06-2024, consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/acuerdo178.pdf>

**12.** El 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal celebró la Décima Sesión Ordinaria, en la que aprobó el Dictamen 02/JE/11-10-2024, por el que se declaró la pérdida de registro de MA como PPL, al no haber obtenido por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, lo anterior, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

**13.** El 16 de octubre de 2024, se dio vista a MA por conducto de su representación ante el Consejo General, y se notificó en copia certificada, el Dictamen 02/JE/11-10-2024 para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, plazo que le transcurrió del 17 al 21 de octubre de 2024.

**14.** El 21 de octubre de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Isaías López Sánchez, Representante de MA, quien en ejercicio de su garantía de audiencia y en desahogo de la vista concedida, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

**15.** El 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria de Firmeza de las Elecciones y Conclusión del PEO 2023-2024.

**16.** El 21 de noviembre de 2024, la Junta Estatal celebró su Decima Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Dictamen 10/JE/21-11-2024, por el que se declaró la pérdida de registro de MA, por no haber alcanzado el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el PEO 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la LIPEEG.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 189 fracción XX de la LIPEEG y conforme al punto Segundo del Dictamen 10/JE/21-11-2024, la Junta Estatal, por conducto de la Consejera Presidenta, sometió a consideración de este Consejo General, el Dictamen referido para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **NATURALEZA DEL IEPC GUERRERO.**

**I.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; 98, párrafos 1, 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es el Organismo Público Local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo profesional en su desempeño y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**II.** Que los artículos 179 de la LIPEEG y 7 del Reglamento Interior, establecen que el Consejo General; la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Generales; Coordinaciones; Unidades Técnicas; el Órgano Interno de Control; los CDEs y las Mesas Directivas de Casilla *-éstos dos últimos funcionan durante el proceso electoral-* son quienes integran la estructura del IEPC Guerrero.

### **COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PPL.**

**III.** Que en términos del artículo 95, numeral 3 de la LGPP, se dispone que la declaratoria de pérdida de registro de un PPL deberá ser emitida por el Consejo General del OPL, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 188 de la LIPEEG, y fracción XIII del artículo 12 del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, el Consejo General tiene la atribución de resolver en los términos de la Legislación aplicable, la pérdida del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**IV.** Que con fundamento en los artículos 189 fracción XX, 197, primer párrafo y 199 fracción VII de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, se estipula que, corresponde a la Junta Estatal elaborar el proyecto de dictamen de pérdida de registro del PPL que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 167 de la LIPEEG.

Para ello, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la persona titular de la Presidencia de la Junta Estatal, tiene la facultad para someter a consideración del Consejo General, el documento por el que declaró la pérdida de registro del PPL, tomando en consideración las manifestaciones presentadas por el ente político, en

ejercicio de su garantía de audiencia; lo anterior, para que el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral proceda a resolver si el PPL debe mantener su registro como tal, o bien, si lo ha perdido.

### **CONSTITUCIÓN DE MA COMO PPL.**

**V.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PPL tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VI.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los PP, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

**VII.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los PP garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

**VIII.** Que, una vez que MA, obtuvo su registro como PPL el 17 de abril de 2023, mediante la emisión de la Resolución 001/SE/17-04-2023 por el Consejo General y, posteriormente, la constitucionalidad y legalidad de sus documentos básicos, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero, segundo y tercero, fracción I del artículo 41 de la CPEUM, se convirtió en una entidad de interés público sujeta a todas las disposiciones federales y locales electorales que, en su caso, le resultarán aplicables, adquiriendo como fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

### **CAUSAL DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL.**

**IX.** Que el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, señala que, el PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP, establece como una causa de pérdida de registro de un PPL, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **tres por ciento (3%) de la VVE** en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos; lo anterior, resulta similar a lo previsto en el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, mismo que a la letra dice:

#### **TÍTULO QUINTO**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO O CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 167.** *Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:*

*I. (...)*

*II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.*

*III. (...)*

**X.** De esta forma, el PPL que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LIPEEG, por lo que, se extinguirá su personalidad jurídica; no obstante lo anterior, los PPL que se les cancele el registro, pondrán a disposición del IEPC Guerrero, los activos adquiridos con financiamiento público estatal<sup>4</sup>; es decir, que aun y cuando el PPL pierda su registro, su obligación en materia de fiscalización subsiste hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de dicho partido; por lo anterior, tenemos que la pérdida del registro del PPL no extingue sus obligaciones en materia de fiscalización, pues estas se tienen por cumplidas una vez que se concluya con el procedimiento de liquidación de su patrimonio.

#### **CRITERIO APLICABLE A LA VVE.**

**XI.** Acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado con

---

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 169 de la LIPEEG.

la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el 12 de agosto de 2015 y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por VVE la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.**-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 19 de agosto de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.

**XII.** Así también, considerando lo determinado por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018, al dar respuesta a la consulta formulada por el PPN denominado “Encuentro Social”, quien solicitó la reinterpretación del concepto de VVE para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo, se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del 11 de mayo de

2018, por el que el Consejo General del INE emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por “VVE”, para efectos de la conservación de registro de un PPN, al tenor de lo siguiente:

“(...)

*Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”, en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados...”*

Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018, el otrora PPN Encuentro Social interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando, al respecto, lo siguiente:

*“(...) contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.*

*Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.*

***En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos...”***

#### **DECLARATORIA 001/SE/13-06-2024.**

**XIII.** El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria **001/SE/13-06-2024**<sup>5</sup> por la que se dio a conocer la VVE en el estado, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, esto con la finalidad de notificar a los PPL que no obtuvieron el 3% de la votación, conforme a los resultados de los Cómputos Distritales en el PEO 2023-2024; lo anterior, derivado de la sumatoria de los resultados consignados en las

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/declaratoria001.pdf>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, señalando en el considerando XXXII lo siguiente:

*XXXII. De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, son los siguientes:*

### **Diputaciones de Mayoría Relativa.**

<i>Partido Político</i>	<i>Votación Estatal Emitida</i>	<i>Votación Válida Emitida</i>	<i>Porcentaje de la VVE</i>
<b>PAN</b>	57,408	57,408	4.02%
<b>PRI</b>	238,490	238,490	16.69%
<b>PRD</b>	121,851	121,851	8.52%
<b>PT</b>	97,267	97,267	6.80%
<b>PVEM</b>	131,504	131,504	9.20%
<b>MC</b>	112,012	112,012	7.84%
<b>MORENA</b>	567,544	567,544	39.71%
<b>MA</b>	<b>8,936</b>	<b>8,936</b>	<b>0.63%</b>
<b>FXMG</b>	10,497	10,497	0.73%
<b>PSG</b>	6,652	6,652	0.47%
<b>PES</b>	20,732	20,732	1.45%
<b>PAC</b>	10,528	10,528	0.74%
<b>MLG</b>	14,659	14,659	1.03%
<b>PBG</b>	23,066	23,066	1.61%
<b>REGENERACIÓN</b>	8,206	8,206	0.57%
<b>No registrados</b>	1,144	-	-
<b>Nulos</b>	97,837	-	-
<b>Total</b>	<b>1,528,333</b>	<b>1,429,352</b>	<b>100%</b>

### **Diputaciones de Representación Proporcional.**

<i>Partido Político</i>	<i>Votación Estatal Emitida</i>	<i>Votación Válida Emitida</i>	<i>Porcentaje de la VVE</i>
<b>PAN</b>	57,876	57,876	4.00%
<b>PRI</b>	239,909	239,909	16.59%
<b>PRD</b>	122,327	122,327	8.46%
<b>PT</b>	97,826	97,826	6.77%
<b>PVEM</b>	132,357	132,357	9.15%
<b>MC</b>	113,350	113,350	7.84%
<b>MORENA</b>	575,921	575,921	39.83%
<b>MA</b>	<b>9,001</b>	<b>9,001</b>	<b>0.62%</b>
<b>FXMG</b>	11,371	11,371	0.79%
<b>PSG</b>	7,123	7,123	0.49%
<b>PES</b>	21,058	21,058	1.46%
<b>PAC</b>	10,604	10,604	0.73%
<b>MLG</b>	15,000	15,000	1.04%
<b>PBG</b>	23,253	23,253	1.61%
<b>REGENERACIÓN</b>	8,815	8,815	0.61%
<b>No registrados</b>	1,163	-	-
<b>Nulos</b>	99,107	-	-

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
<b>Total</b>	<b>1,546,061</b>	<b>1,445,791</b>	<b>100%</b>

### Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Votación Válida Emitida	Porcentaje de la VVE
<b>PAN</b>	62,858	62,858	4.42%
<b>PRI</b>	278,384	278,384	19.59%
<b>PRD</b>	146,197	146,197	10.29%
<b>PT</b>	102,478	102,478	7.21%
<b>PVEM</b>	123,965	123,965	8.73%
<b>MC</b>	130,481	130,481	9.18%
<b>MORENA</b>	459,157	459,157	32.32%
<b>MA</b>	<b>10,380</b>	<b>10,380</b>	<b>0.73%</b>
<b>FXMG</b>	7,156	7,156	0.50%
<b>PSG</b>	4,905	4,905	0.35%
<b>PES</b>	35,536	35,536	2.50%
<b>PAC</b>	8,146	8,146	0.57%
<b>MLG</b>	19,093	19,093	1.34%
<b>PBG</b>	28,535	28,535	2.01%
<b>REGENERACIÓN</b>	3,424	3,424	0.24%
<b>No registrados</b>	3,470	-	-
<b>Nulos</b>	66,470	-	-
<b>Total</b>	<b>1,490,635</b>	<b>1,420,695</b>	<b>100%</b>

Asimismo, en el Punto Primero, el Consejo General declaró lo siguiente:

### “DECLARATORIA

**PRIMERO.** Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos con registro local **México Avanza**, **Fuerza por México Guerrero**, de la **Sustentabilidad Guerrerense**, **Encuentro Solidario Guerrero**, **Alianza Ciudadana**, **Movimiento Laborista Guerrero**, del **Bienestar Guerrero** y **Regeneración**, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de **Diputaciones Locales por ambos principios** y **Ayuntamientos**, celebradas el 02 de junio de 2024, en términos de los **Considerandos XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV** de la presente declaratoria.

(...)”

### FASE DE PREVENCIÓN DE MA.

**XIV.** Que con los resultados de la VVE señalados en la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, se desprendió que MA obtuvo en las elecciones de **Diputaciones Locales de Mayoría Relativa** un total de 8,936 votos que reflejó un porcentaje del 0.63%; de **Diputaciones Locales de Representación Proporcional** un total de 9,001 votos que reflejó un porcentaje del 0.62% y, en **Ayuntamientos** un total de 10,380 votos que reflejó un

porcentaje del 0.73%, bajo esta circunstancia, el 13 de junio de 2024, como una medida preventiva, la Secretaría Ejecutiva notificó a MA, la Declaratoria antes referida para la aplicación del Punto Segundo que, a la letra dice:

**“DECLARATORIA**

(...)

**SEGUNDO.** *Se previene a los partidos políticos con registro local México Avanza, México Avanza, de la Sustentabilidad Guerrerense, Encuentro Solidario Guerrero, Alianza Ciudadana, Movimiento Laborista Guerrero, del Bienestar Guerrero y Regeneración, para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”*

(...)

**Énfasis añadido**

**XV.** No obstante, cabe precisar que con la emisión de la multicitada Declaratoria, esta autoridad electoral no decretó la cancelación del registro a MA, sino el inicio de la fase de prevención *-en la que se nombró a una persona interventora-*, que tiene como propósito administrar; los bienes y recursos del PPL, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro, sin que ello por sí mismo constituya la declaratoria de pérdida de registro, pues esta última solo se dará mediante la declaración final, que se haga con base en los resultados que surjan a partir de la resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de los cómputos, tal y como lo dispone el artículo 168 de la LIPEG, momento en el cual, se da inicio al procedimiento de liquidación correspondiente.

Para ello, se retomó el criterio razonado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-253/2015, que en la parte que interesa advirtió lo siguiente:

*“...De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.*

*...*

*Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”*

**XVI.** Bajo esta circunstancia, tenemos que el periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que realizan los CDEs, cuando de ello se derive que un

PPL no obtuvo el 3% de la VVE; asimismo, se establece que, en ese periodo, el IEPC Guerrero podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del PPL y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

En esa fase también se contempla la figura de la persona Interventora, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los gastos que realice el PPL deberán ser expresamente autorizados por la persona Interventora, por ello, la etapa de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir de los cómputos que realicen los CDEs en el que se desprenda que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido. En este contexto, la aludida etapa preventiva, solo rige en tanto se resuelve en definitiva si el PPL pierde o no el registro, a partir de la resolución de las impugnaciones respectivas.

Sobre este punto es importante destacar que los PPL al ser entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía; en ese sentido, como se señaló, la etapa de prevención no tiene el alcance de actualizar la declaratoria de pérdida de registro, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación propiamente dicho, sino que el mismo tiene la finalidad de salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del PPL.

Es decir, al iniciarse la etapa preventiva, y la subsecuente designación de la persona Interventora, sólo implica el control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, debido a que será a la persona Interventora a quien le corresponderá autorizar los gastos que el PPL erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento de la persona Interventora, no le impide seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, y tampoco la suspensión de sus prerrogativas y obligaciones contraídas, lo anterior en términos de la Tesis Aislada XXII/2016, de rubro: *“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”*.

## **MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DE LA JUNTA ESTATAL.**

**XVII.** Inicialmente, el artículo 197 de la LIPEEG dispone que, el IEPC Guerrero cuenta con un órgano denominado Junta Estatal, el cual tiene bajo su competencia, en lo que interesa al presente documento, la atribución de emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un PPL, previstas en el artículo 167 de la LIPEEG, correspondiente a no haber obtenido en la elección local ordinaria del PEO 2023-2024, por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura del Estado.

**XVIII.** Ahora bien, esta situación adquiere singular importancia en virtud de que la ley electoral puntualiza la causa por la cual, un PPL llega a ubicarse en este supuesto, pues de una interpretación gramática y funcional del precepto legal en comento, refiere que, si un PPL no obtuvo el umbral mínimo requerido en alguna de las elecciones dentro del PEO 2023-2024, la consecuencia jurídica es que dicho instituto político pierda su registro como PPL, pues con los resultados obtenidos, no logró obtener el porcentaje mínimo en una de las dos elecciones, lo que se traduce en que tal partido no obtuvo el respaldo suficiente de la ciudadanía guerrerense para permanecer como una entidad de interés pública con reconocimiento legal ante esta autoridad electoral, lo que trae consigo la cancelación de su registro.

**XIX.** De igual forma, dentro de las atribuciones de la Junta Estatal se encuentra la de elaborar el Proyecto de Dictamen respecto de la pérdida de registro de un PPL, mismo que deberá poner a consideración del Consejo General para que éste resuelva, en definitiva, sobre la permanencia del registro o, en su caso, determine su pérdida.

Además, es de resaltar que, el proyecto de dictamen que, para tal efecto elabore la Junta Estatal, deberá fundarse y motivarse con base en los resultados de los cómputos efectuados por los Consejos Distritales Electorales respectivos, así como también, de las actuaciones emitidas por el TEEGRO o, por el TEPJF, vinculadas con la validez de las elecciones correspondientes al PEO 2023-2024.

**XX.** Por su parte, al Consejo General le corresponde resolver en los términos de la Ley electoral aplicable, la pérdida del registro del PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción XI, de la LIPEEG.

Sirven de sustento los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificado con el número de expediente *SUP-JDC-1710/2015* y *acumulados*, al establecer que:

***SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados***

*“En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.*

*Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del Apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.*

*Por otro lado, es necesario precisar que la doctrina jurídica ha establecido que las resoluciones administrativas son actos de autoridad, que definen o dan certeza a una situación legal de esa índole. En este sentido, existen actos de dicha naturaleza que no revisten el carácter de verdaderas resoluciones, como son los casos de opiniones, consultas o investigaciones, de manera que son actos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero no deciden ni resuelven una situación jurídica indeterminada.*

*Con base en la interpretación sistemática y funcional a los preceptos legales antes invocados, puede afirmarse válidamente, que si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde.*

*Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.*

*En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.*

*Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida o cancelación del mismo, en términos del inciso m) del apartado 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.”*

Aunado a lo anterior, en la sentencia antes referida, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio que, para el caso de la Declaración y el Dictamen de Pérdida de registro de un PPL, por parte de la Junta Estatal, este acto es meramente un anuncio que informa públicamente algo o una situación de hecho; asimismo, en Derecho, una

declaratoria es un pronunciamiento que define una calidad o derecho sin contener un mandamiento.

En este orden de ideas, si la pérdida de registro tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del PPL, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras consecuencias jurídicas, es evidente que dicha pérdida sólo puede ser establecida en una resolución que emita el Consejo General, en ámbito de su competencia para ello.

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**XXI.** Inicialmente, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 971/2024, solicitó a la DGJyC información relativa a los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados y validez de las elecciones en el PEO 2023-2024, señalando el nombre del actor, fecha de presentación, acto impugnado, número de expediente y sentido de la resolución, así como la demás información que, para tal efecto, considere necesaria; con la finalidad de integrar el proyecto de Declaratoria y Dictamen de Pérdida de Registro como PPL.

Lo anterior, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 49, fracciones III y X; 50 fracciones IV y V; 51 fracciones IV del Reglamento Interior, consistentes en: *Proporcionar los informes y documentos que les requieran el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Presidencia del Consejo General, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal y la Secretaría Ejecutiva; Integrar y consolidar la información solicitada por las Comisiones, la Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras o Consejeros Electorales, la Junta Estatal o la Secretaría Ejecutiva; Integrar la Junta Estatal y asistir a sus sesiones con derecho a voz y voto; Presentar a la consideración de la Junta Estatal, los informes correspondientes de las tareas realizadas por la Dirección General; así como también, coordinar el trámite y seguimiento de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral.*

Así, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio 530/2024, vía correo electrónico, la DGJyC remitió a la DEPPP, un concentrado que contiene los medios de impugnación tramitados, substanciados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, señalando los datos de cada expediente, el sentido de la resolución y la determinación del TEEGRO, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior, ambos del TEPJF.

De esta manera, la DGJyC señaló que la información proporcionada a la DEPPP, correspondía a la cadena impugnativa de todos los medios de impugnación presentados en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones y otorgamiento de constancias relacionadas con las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, derivado del PEO 2023-2024, sin que advirtiera la existencia sobre algún medio de impugnación contra actos del Consejo General pendiente de resolverse, pues de la información remitida se desprende que han quedado resueltos de manera definitiva todos los medios de impugnación relacionados con el presente proceso electoral.

Lo anterior tiene identidad de razón en la Jurisprudencia 1/2002<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, al referir que *las ejecutorias que se dictan en la parte final de la etapa de resultados de la elección dentro de los referidos juicios, tienen las características de ser definitivas e inatacables y son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.*”

## **RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.**

**XXII.** Con base en lo anterior, el 23 de julio de 2024, la DEPPP mediante oficio 0972/2024, solicitó a la DEOE los resultados de la votación obtenida de manera individual por los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del PEO 2023-2024.

Lo anterior, en razón de que el artículo 205 Bis, fracciones VI y XIII dispone como atribuciones de la DEOE: *Recabar la documentación necesaria a fin de que el Secretario Ejecutivo integre el expediente para que el Consejo General efectúe los cómputos que le competen, así como también, establecer y coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones.*

**XXIII.** Así, el 04 de octubre de 2024, mediante oficio 0244/2024 la DEOE, remitió a la DEPPP, la información requerida, misma que servirá para realizar el análisis y establecer si MA se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, es decir, si no obtuvo el 3% de la VVE en alguna de las elecciones previamente citadas.

---

<sup>6</sup> De rubro “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**XXIV.** Es importante precisar que para efecto de establecer el porcentaje mínimo para que los PPL continúen conservando su registro ante el IEPC Guerrero, se tomará como base la VVE obtenida por ellos en cada una de las elecciones de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos<sup>7</sup>.

**XXV.** De esta forma, los resultados de la votación obtenidos por MA en las elecciones Diputaciones Locales tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional y Ayuntamientos, fueron los siguientes:

<b>Ayuntamientos</b>			
<b>Partido Político</b>	<b>VEE</b>	<b>VVE</b>	<b>% VVE</b>
<b>PAN</b>	62,720	62,720	4.43%
<b>PRI</b>	277,657	277,657	19.60%
<b>PRD</b>	145,230	145,230	10.25%
<b>PT</b>	102,386	102,386	7.23%
<b>PVEM</b>	123,635	123,635	8.73%
<b>MC</b>	130,284	130,284	9.20%
<b>MORENA</b>	457,721	457,721	32.31%
<b>MA</b>	<b>10,374</b>	<b>10,374</b>	<b>0.73%</b>
<b>FXMG</b>	7,155	7,155	0.51%
<b>PSG</b>	4,903	4,903	0.35%
<b>PES</b>	35,518	35,518	2.51%
<b>PAC</b>	8,121	8,121	0.57%
<b>MLGRO</b>	19,081	19,081	1.35%
<b>PBG</b>	28,359	28,359	2.00%
<b>REGENERACIÓN</b>	3,409	3,409	0.24%
<b>Candidaturas No Registradas</b>	3,466	-	-
<b>Votos Nulos</b>	66,316	-	-
<b>Total</b>	<b>1,486,335</b>	<b>1,416,553</b>	<b>100%</b>

<b>Diputaciones Locales MR</b>			
<b>Partido Político</b>	<b>VEE</b>	<b>VVE</b>	<b>% VVE</b>
<b>PAN</b>	57,408	57,408	4.02%
<b>PRI</b>	238,490	238,490	16.69%
<b>PRD</b>	121,851	121,851	8.52%
<b>PT</b>	97,266	97,266	6.80%
<b>PVEM</b>	131,504	131,504	9.20%
<b>MC</b>	112,012	112,012	7.84%
<b>MORENA</b>	567,544	567,544	39.71%
<b>MA</b>	<b>8,936</b>	<b>8,936</b>	<b>0.63%</b>
<b>FXMG</b>	10,495	10,495	0.73%
<b>PSG</b>	6,652	6,652	0.47%
<b>PES</b>	20,732	20,732	1.45%
<b>PAC</b>	10,528	10,528	0.74%

<sup>7</sup> En términos del artículo 15, párrafo segundo de la LIPEEG, se entenderá como VVE la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas, de igual forma, se considerará a cada tipo de elección como una unidad.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

<i>Partido Político</i>	<i>VEE</i>	<i>VVE</i>	<i>% VVE</i>
<b>MLGRO</b>	14,659	14,659	1.03%
<b>PBG</b>	23,066	23,066	1.61%
<b>REGENERACIÓN</b>	8,206	8,206	0.57%
<b>Candidaturas No Registradas</b>	1,144	-	-
<b>Votos Nulos</b>	97,837	-	-
<b>Total</b>	<b>1,528,330</b>	<b>1,429,349</b>	<b>100%</b>

**Diputaciones Locales RP**

<i>Partido Político</i>	<i>VEE</i>	<i>VVE</i>	<i>% VVE</i>
<b>PAN</b>	57,876	57,876	4.00%
<b>PRI</b>	239,909	239,909	16.59%
<b>PRD</b>	122,327	122,327	8.46%
<b>PT</b>	97,826	97,826	6.77%
<b>PVEM</b>	132,357	132,357	9.15%
<b>MC</b>	113,350	113,350	7.84%
<b>MORENA</b>	575,921	575,921	39.83%
<b>MA</b>	<b>9,001</b>	<b>9,001</b>	<b>0.62%</b>
<b>FXMG</b>	11,371	11,371	0.79%
<b>PSG</b>	7,123	7,123	0.49%
<b>PES</b>	21,058	21,058	1.46%
<b>PAC</b>	10,604	10,604	0.73%
<b>MLGRO</b>	15,000	15,000	1.04%
<b>PBG</b>	23,253	23,253	1.61%
<b>REGENERACIÓN</b>	8,815	8,815	0.61%
<b>Candidaturas No Registradas</b>	1,163	-	-
<b>Votos Nulos</b>	99,107	-	-
<b>Total</b>	<b>1,546,061</b>	<b>1,445,791</b>	<b>100%</b>

**XXVI.** Conforme a lo anterior, de la comunicación realizada por la DEOE, relativo a los resultados definitivos de las elecciones, tomando en consideración las modificaciones realizadas por determinación de las autoridades jurisdiccionales, en razón de la interposición de los medios de impugnación correspondientes, queda demostrado que se colma el supuesto jurídico necesario para la pérdida de registro de MA como PPL, pues deja claro que no alcanzó el porcentaje del 3% de la VVE exigido en la ley electoral, en ninguna de las elecciones precisadas con anterioridad.

**DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPL MEDIANTE DICTAMEN 02/JE/11-10-2024.**

**XXVII.** Que la Sala Superior del TEPJF<sup>8</sup>, ha sostenido el criterio de que, como resultado de las elecciones, en algunos casos los PP mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del

<sup>8</sup> Mediante Tesis LVIII/2001, de rubro: “PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.

INE sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de sus Consejos Distritales, así como de los fallos del TEPJF, si un PP alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario y, como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal; por lo que, la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina, criterio que ha sido retomado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-JRC-6/2017 y Acumulado SG-JDC-20/2017<sup>9</sup>.

**XXVIII.** Que de acuerdo con la información remitida por la DGJyC y la DEOE, referente a los cómputos efectuados por los CDEs y a las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se declaró la validez y legitimidad de las elecciones ordinarias para las y los integrantes de los Ayuntamientos, así como de las y los Diputados Locales electos por ambos principios, de las que resulta que MA no alcanzó el 3% de la VVE emitida en ninguna de las elecciones referidas, tal y como se desprende del siguiente recuadro:

<i>Resultados finales de votación confirmadas por las autoridades jurisdiccionales</i>				
<i>Elección</i>	<i>VVE</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Cumple</i>	<i>Estatus</i>
<b>Diputaciones Locales MR</b>	8,936	<b>0.63%</b>	<b>No</b>	<i>Confirmada</i>
<b>Diputaciones Locales RP</b>	9,001	<b>0.62%</b>	<b>No</b>	<i>Confirmada</i>
<b>Ayuntamientos</b>	10,374	<b>0.73%</b>	<b>No</b>	<i>Confirmada</i>

*Fuente:* Información remitida por las áreas competentes del IEPC Guerrero, misma que se encuentra debidamente sustentada en los resultados obtenidos por los cómputos distritales, así como de las determinaciones de los fallos del TEEGRO y del TEPJF.

**XXIX.** De esta forma, con fundamento en los artículos 95, párrafo 1, de la LGPP; 199, fracción VII, de la LIPEEG, en relación con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias identificadas con los números de expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 168, 172, segundo párrafo, inciso d), 189, fracción XX, 199, fracción VII, 201 fracción XXVII y 417, tercer párrafo de la LIPEEG; 26 y 27, fracción VII del Reglamento Interior, con fecha 11 de octubre de 2024, la Junta Estatal, **de manera preliminar** aprobó el **Dictamen 02/JE/11-10-2024** y emitió la declaratoria relativa a la actualización de la causal de pérdida de registro como PPL, conforme lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP y 167, fracción II, de la LIPEEG, en razón de que MA no cumplió con el umbral de votación mínima requerida.

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0006-2017-#\\_ftnref5t](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0006-2017-#_ftnref5t)

**VISTA A MA.**

**XXX.** Ahora bien, a partir de la finalidad de las causales de pérdida de registro, así como de las consecuencias en su actualización (*que es determinar la pérdida del registro del PPL, lo que significa un acto privativo y la mayor consecuencia, negativa, para un PPL*) que permea en el derecho de asociación política, así como en el régimen de PP, se estima que, tanto el principio de certeza, así como la garantía de audiencia en el procedimiento y determinación de pérdida de registro deben observarse.

**XXXI.** Por lo que, atendiendo a la naturaleza y forma en la que se acredita la causa de pérdida de registro, la Sala Superior del TEPJF ha indicado que la garantía de audiencia (*previo al acto privativo*) se va agotando desde el momento en que el afectado registra representaciones en los CDE, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del PEO, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral, y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa.<sup>10</sup>

**XXXII.** Asimismo, en el caso bajo análisis, se constata que, en dicho Dictamen se determinó dar vista a MA con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia, lo anterior, para que en un plazo de 3 días hábiles contado a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, así, en aras de satisfacer dicha garantía consagrada en el artículo 14 de la CPEUM, que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes para la determinación de la conservación o pérdida de registro del PPL de referencia, con fecha 16 de octubre de 2024, la Secretaría Ejecutiva dio vista a MA, con la copia certificada del Dictamen para que, a través de su Representación ante el Consejo General y dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara lo que a su derecho conviniera.

**MANIFESTACIONES PARA DESAHOGAR LA VISTA.**

---

<sup>10</sup> Criterio que se refleja en la Tesis LVIII/2001: PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XXXIII. Cómputo del plazo.** Tomando en consideración que con fecha 16 de octubre de 2024, se notificó a MA, el contenido del Dictamen 02/JE/11-10-2024, concediéndole un plazo de 3 (tres) días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al respecto, el plazo para desahogar la vista concedida le transcurrió del 17 al 21 de octubre de 2024.

**CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA VISTA OTORGADA**

OCTUBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
		Notificación	1er. Día	2do. Día	Inhábil	Inhábil
14	15	<b>16</b>	17	18	19	20
3er. Día						
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

**Notas:**

<b>16/oct</b>	Notificación del Dictamen 02/JE/11-10-2024.
<b>17 al 21/oct</b>	Días hábiles concedidos (Vista).
<b>19 y 20/oct</b>	Días inhábiles (no contabilizados).
<b>21/oct</b>	Término para desahogar vista.

**XXXIV.** Conforme a lo anterior, el 21 de octubre de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Isaías López Sánchez, Representante de MA, quien en ejercicio de su garantía de audiencia y en desahogo de la vista concedida, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto a la declaración de la Junta Estatal en el Dictamen 02/JE/11-10-2024 que le fue debidamente notificado, relativo a la actualización de la causal que lo colocó en un estado de prevención, ante la posible pérdida de su registro como PPL.

Al respecto, el partido MA desahogó la vista concedida dentro del plazo legalmente otorgado, teniéndole por hechas sus argumentaciones que estimó necesarias y que fueron valoradas por la Junta Estatal en la declaratoria.

**XXXV. Manifestaciones vertidas por el Representante de MA.** En este contexto, a continuación, se dará cuenta de los argumentos hechos valer por el partido MA, mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2024, ante esta autoridad electoral, para desahogar la vista concedida sobre la declaración de pérdida de su registro como PPL.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De esta manera y del contenido en el escrito de referencia, el Representante de MA realizó las siguientes manifestaciones:

### **Escrito de MA presentado el 21 de octubre de 2024**

*“Que, en atención a la vista concedida para manifestarnos respecto del **Dictamen 02/JE/11-10-2024**, relativo a la **Declaratoria de Pérdida de Registro como Partido Político Local**, que le fue concedida al Partido Político México Avanza, mediante oficio número 5531/2024, dictamen que fue emitido por la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual se aprobó en la Décima Sesión Ordinaria, al respecto me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

*Si bien es cierto, que el artículo (sic) 116 segundo párrafo base IV inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como una causa de pérdida de registro de un partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior **el tres por ciento de la Votación Estatal Emitida**, también lo es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, previo a emitir el dictamen debió analizar el contexto en el que se llevó a cabo la participación del Partido que represento, y considerar la inequidad en la contienda.*

*Al respecto, es menester precisar que el artículo 41, Base I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y para tales efectos **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; debió depositar al partido político que represento, las ministraciones de manera puntual para que se pudieran llevar a cabo las actividades propias para OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANIA, circunstancia que no aconteció, por tanto la contienda fue INEQUITATIVA.***

*Aunado a ello en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 23, apartado 1, establece los derechos de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales para desarrollar sus actividades.*

**Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos**

a)...

**d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. \*Lo subrayado y negreado es propio.**

*Tal Omisión (sic) en la que incurrió el Instituto Electoral, fue una causal para que el Partido México Avanza, no hubiera obtenido el 3% de la Votación Estatal emitida en el Proceso Electoral próximo pasado.*

*Así mismo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue Omiso en garantizar las prerrogativas a los Partidos Políticos y a los Candidatos, tal y como lo dispone el artículo 104, en sus incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra rezan:*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

**b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;**

**c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;**

*Circunstancia que no aconteció, toda vez que no desplego acción legal alguna para efectos de cumplir con lo mandatado por los artículos transcritos en líneas que anteceden, es decir **CONSINTIÓ LA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA**, en agravio del Partido Político que represento.*

*Aunado a ello, y derivado del actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quien de forma **infundada e inmotivada**, emitió el acuerdo **104/SE/19-04-2024**, mediante el cual **determino (sic) no aprobar el registro** de las candidaturas de las listas y planillas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios de **Ometepec, Zitlala, Alcoazuca de Guerrero, Copalillo, Cualac (sic), Mártir de Cuilapan, Metlatonoc (sic), Xochistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolas (sic)**, postuladas por México Avanza.*

*Acuerdo que fue impugnado y revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Expediente **TEE/JEC/087/2024 y acumulados**, en el que se determinó que se emitiera un nuevo acuerdo en el cual se tuvieran por registradas las planillas de los mencionados Municipios en razón de que el registro de las mismas si cumplían con todos los requisitos legales para ello. Derivado de lo anterior con fecha 12 de mayo de 2024, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo mediante el que aprobaba los registros de los municipios citados con antelación.*

*Sin embargo, aun y cuando al Partido que represento se le restituyo (sic) los derechos que le fueron vulnerados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a las planillas de los Municipios de **Ometepec, Zitlala, Alcoazuca de Guerrero, Copalillo, Cualac (sic), Mártir de Cuilapan, Metlatonoc (sic), Xochistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolas (sic)**, ESTO NO ESTUVIERON EN CONDICIONES DE COMPETIR DE MANERA EQUITATIVA ya que únicamente tuvieron 17 días para la realización de su campaña, tiempo insuficiente para poder realizar sus actividades de promoción y lograr incidir en el electorado para la obtención del voto.*

*De lo anterior, resulta evidente que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con su actuar generó que el Partido Político México Avanza, **no participara en una contienda equitativa** y que dicha inequidad se viera reflejada en la obtención de votos.*

*Por tanto, considero que al momento de la emisión del dictamen motivo del presente escrito, respetuosamente solicito a este Instituto Electoral valorar y analizar el contexto particular en el que se llevó a cabo la elección para el **PARTIDO MÉXICO AVANZA**.*

*Una causa más y que fue determinante para que no se alcanzáramos el porcentaje de la votación requerida y así poder conservar nuestro registro como partido político local, fue la inseguridad que se vive en nuestro Estado, y que los grupos facticos (sic) de poder se ha*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*convertido en un riesgo latente y determinante para nuestra democracia, lo cual debe considerarse en la aprobación del presente dictamen.*

*El Estado de Guerrero, es considerado uno de los estados más peligrosos para ejercer la política, es la entidad con más homicidios de actores políticos, con 16, en lo que va del sexenio. De acuerdo con Data Cívica, de 2018 a 2023 se han registrado mil 610 ataques contra personas asociadas al ámbito político, y en ese lapso asesinaron a 105 candidatos, aspirantes y excandidatos en todo el país. Votar entre balas (datacivica.org).*

*Aunado a ello, es un hecho público y notorio que, durante la madrugada del lunes 17 de junio del presente año, se reportó en Guerrero el asesinato a balazos de quien en vida respondiera al nombre de Salvador Villalba Flores, presidente electo de Copala, para el periodo 2024-2027, municipio ubicado en la región de la Costa Chica de la entidad, alcalde electo, a través del partido México Avanza, quien viajaba de regreso de la Ciudad de México hacia Copala, cuando el autobús en el que viajaba fue interceptado por hombres armados que abordaron la unidad y le dispararon a quemarropa alrededor de las 3:00 de la mañana.*

*Por lo que resulta evidente que la incursión de los grupos facticos (sic) de poder fue un factor determinante en el presente proceso electoral, y ante la imposibilidad de garantizar a las candidatas y candidatos e incluso a los ciudadanos, elecciones libres de violencia, su participación y el derecho a ejercer sus derechos políticos electorales, este se vio vulnerado.*

*Luego entonces, considero que los hechos descritos y los cuales fueron externos al Partido que represento, solicito se analice de manera puntual el contexto en el que contendimos en las elecciones 2023-2024 y que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, fue participe de esa INEQUIDAD por lo cual también consideró que debe emitir un pronunciamiento al respecto, dadas las omisiones en que incurrieron de manera sistemática.*

*Por lo anteriormente expuesto a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, atentamente pido:*

**PRIMERO:** *Se me tenga por desahogada la vista otorgada mediante oficio 5531/2024.*

**SEGUNDO:** *Se considere el contexto en el que el partido local que represento participo (sic) en la contienda.*

### **DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL PEO 2023-2024.**

**XXXVI.** Tomando en consideración que se cumplieron a cabalidad las etapas del PEO 2023-2024 y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y LIPEEG, prevaleciendo los principios y valores constitucionales en materia electoral como son los derechos fundamentales de votar y ser votado, el de acceso de la ciudadanía guerrerense en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo, de maximización de la libertad de expresión y

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones, con fecha 14 de noviembre de 2024, el Consejo General celebró la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria de la Firmeza de las Elecciones y Conclusión del PEO 2023-2024, determinando lo siguiente:

### **DECLARATORIA**

**PRIMERO.** *Se declara formalmente la firmeza de las elecciones y la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese por oficio la presente declaratoria al H. Congreso Local.*

**TERCERO.** *Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.*

**CUARTO.** *La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

**QUINTO.** *Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Conforme a lo anterior, se declararon válidos los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, para ello, se tomaron en cuenta los resultados definitivos de los cómputos distritales y general, así como lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación interpuestos por los actores políticos; por lo que, con fundamento en el artículo 268 de la LIPEEG y conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 1/2002<sup>11</sup>, toda vez que no existe medio de impugnación alguno pendiente de resolverse vinculados con los resultados de la Jornada Electoral celebrada el 02 de junio de 2024, las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, celebradas el 02 de junio de 2024, han quedado firmes.

### **VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.**

#### **Financiamiento público.**

---

<sup>11</sup> Emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES);

**XXXVII.** Como es posible advertir, de las argumentaciones vertidas por el Representante de MA, en términos del artículo 177, incisos b) y c) de la LIPEEG, en relación con el 104, incisos b) y c) de la LGIPE, el IEPC Guerrero tiene a su cargo las atribuciones de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes; así como también, ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los PPN y PPL en la entidad, esto una vez que cuente con el recurso correspondiente.

Sin embargo, el partido MA inobserva lo previsto en el segundo párrafo del artículo 175 de la LIPEEG, en el que se señala que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del IEPC Guerrero, por lo que, estos recursos no son manejados de manera directa por el IEPC Guerrero, sino que, por el contrario, estos recursos son etiquetados por el Congreso del Estado de Guerrero en los proyectos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, y a partir de ello, es obligación del Gobierno del Estado de Guerrero entregar los recursos conforme al calendario establecido, a efecto de que, una vez que se reciban los recursos públicos en el Instituto Electoral, estos se destinen a los partidos políticos de acuerdo a las cantidades fijadas por el Consejo General al momento de cumplir con su obligación de determinar el financiamiento público que corresponderá a los partidos políticos en el ejercicio fiscal que corresponda.

Lo anterior, en razón de que, si bien, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas, que se entregará a los partidos políticos o candidaturas independientes en los términos que dispone la Ley y demás disposiciones aplicables<sup>12</sup>; para llevar a cabo tal atribución, tiene el deber de elaborar su presupuesto anual y enviarlo a la persona Titular del Poder Ejecutivo para que lo incluya en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado que se envía al Congreso estatal para su análisis, discusión, revisión y aprobación, debiendo realizarlo a más tardar el quince de octubre de cada año.

Lo anterior, toda vez que dicho presupuesto debe quedar aprobado por parte del órgano legislativo a más tardar el 15 de diciembre de cada año, atento al principio de *previsibilidad del gasto público* que rige el presupuesto de egresos, que se traduce en que debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, esto es, a principios del mes de enero de cada año.

---

<sup>12</sup> Artículo 188 fracción XXXV de la LIPEEG.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De esta forma, tenemos que, la disponibilidad de los recursos correspondientes al financiamiento público de los PP, que se encuentran proyectados en el presupuesto de egresos del Estado de Guerrero en el apartado correspondiente al IEPC Guerrero, puede ser ejercido una vez que dicho recurso sea aprobado por el Congreso del Estado y se entregue a este órgano electoral.

Por otra parte, el partido MA, como entidad de interés público, con derechos, obligaciones y prerrogativas previstas en Ley, tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización ciudadana, hacer posible su acceso al poder público; así, la ley garantizará que cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciba y sus campañas electorales, debiendo garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En cuanto al financiamiento público que corresponde a cada PP, en el artículo 132 de la LIPEEG, se distingue el otorgado para el financiamiento en tres rubros:

- **Actividades ordinarias.** *El financiamiento para las actividades ordinarias comprende salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito distrital, municipal, estatal o nacional.*
- **Actividades específicas.** *Por su parte, el relativo a las actividades específicas debe destinarse a las acciones sobre educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.*
- **Actividades para la obtención del voto.** *En cuanto al financiamiento para actividades de obtención del voto o gastos de campaña, se refiere a todos aquellos gastos que se realizan en los procesos electorales respecto a la participación de los partidos políticos en las respectivas contiendas, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.*

De esta manera, cabe precisar que, las ministraciones de financiamiento público que le correspondieron al partido MA, se han estado otorgando a los partidos políticos conforme el Gobierno del Estado trasfiere los recursos a este órgano electoral; por lo que, el ejercicio del gasto se encuentra vinculado a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias, por tratarse de entidades que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la CPEUM, CPEG, LGPP y LIPEEG; es decir, que las manifestaciones relativas a la presunta omisión de entregar las ministraciones de manera puntual para que pudieran llevar a cabo las actividades propias para obtener el

voto de la ciudadanía, tales actos deben realizarse únicamente en el periodo de campañas electorales, con base en el recurso otorgado para tal efecto, no así con recursos correspondientes a otros rubros (*ordinarias, específicas*), siendo que, el financiamiento para gastos de campaña fue ministrado en su totalidad de manera previa al inicio del periodo de campañas.

Por ello, para realizar las acciones necesarias que conlleven a la obtención del voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral, deben realizarse en el periodo antes señalado y con los recursos asignados para ello; aunado a que, la normativa aplicable no autoriza realizar aquellas actividades fuera de dicho periodo, ni tampoco puede advertirse un régimen de excepción que le permita utilizar recursos destinados al cumplimiento de otros fines del partido; además, el derecho a recibir prerrogativas como financiamiento público de manera directa, corresponde a los partidos políticos legalmente registrados y acreditados ante el Consejo General, no así, a las candidaturas registradas por partidos políticos, pues para ello, son los propios institutos políticos quienes cuentan con el recurso público contemplado en el rubro de financiamiento para gastos de campaña, y son ellos quienes de acuerdo a sus determinaciones internas deciden cual será la manera de destinar este recurso entre sus candidaturas registradas para las mismas así como su plataforma electoral; dicho de otra manera, son los partidos políticos quienes en términos de ley tienen la obligación de destinar el financiamiento público para gastos de campaña entre sus candidaturas pudiendo destinarlo en efectivo o especie, contando con la obligación de destinar al menos el 50% del financiamiento público para candidatas mujeres<sup>13</sup>.

Al respecto, mediante oficio número 0507/2024 de fecha 14 de febrero del año 2024, la Secretaría Ejecutiva solicitó a los PP, entre ellos, a MA, que remitieran los datos de las cuentas bancarias en las que se les depositaría el financiamiento público para gastos de campaña; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54, numeral 2, inciso u) del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>14</sup>; por lo que, el 23 de febrero de 2024, MA comunicó mediante oficio número P/MA/R/015-2024, los datos de la cuenta bancaria en la que se depositaría el financiamiento de gastos de campaña.

---

<sup>13</sup> Artículo 18, fracción XV de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>14</sup> El cual, precisa que los PP deberán aperturar una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos para gastos de campaña local de los Comités Directivos.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De esta forma, y previo al inicio del periodo de campañas para Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, el IEPC Guerrero realizó 2 depósitos a la cuenta proporcionada por MA correspondiente al rubro de “Gastos de Campaña” conforme a lo siguiente:

- *Primera transferencia realizada el 08 de marzo 2024 por la cantidad de \$384,578.95 (trescientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 95/100 M.N.).*
- *Segunda transferencia realizada el 12 de marzo de 2024 por la cantidad de \$714,218.05 (setecientos catorce mil doscientos dieciocho pesos 05/100 M.N.).*

Lo anterior, arrojó una suma total de \$1,098,797.00 (un millón noventa y ocho mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), que correspondió a la cantidad aprobada mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024<sup>15</sup>.

No se omite precisar que, conforme al Calendario Electoral<sup>16</sup> aprobado por el Consejo General, el periodo de campañas de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa inició el **31 de marzo** y, de Ayuntamientos el **20 de abril** del presente año, por lo que, queda demostrado que la ministración de los recursos aplicables a dicho rubro, fueron entregados de manera oportuna antes de iniciar los periodos para la obtención del voto de la ciudadanía guerrerense, pues los mismos se realizaron los días 08 y 12 de marzo de 2024, siendo que las campañas iniciaron 18 días posteriores a la entrega de su financiamiento.

De ahí que, se considera que MA no demostró fehacientemente cómo la supuesta afectación de la ministración tardía de su financiamiento público *-en la fase previa a la campaña electoral-* tuvo un impacto en el porcentaje de votos obtenido; además, dicho instituto político conocía previamente las etapas del proceso electoral y, por tanto, los periodos para realizar actos de campaña, así como aquellos en los que se prohíben los mismos.

No obstante, el artículo 135 de la LIPEEG, establece que, además del financiamiento público, los PP podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- *Financiamiento por la militancia;*

---

<sup>15</sup> En el Segundo punto, inciso c) de rubro “Financiamiento para Gastos de Campaña” del Acuerdo 005/SE/12-01-2024, el Consejo General aprobó los montos correspondientes a dicho rubro para cada PPL.

<sup>16</sup> Puede consultarse en

[https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo\\_acuerdo068.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf) bajo los números 51 y 54.

- *Financiamiento de simpatizantes;*
- *Autofinanciamiento, y*
- *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

De ahí que, mediante Acuerdo 006/SE/12-01-2024<sup>17</sup>, el Consejo General determinó los límites del financiamiento privado que podrían recibir los PP por sus militantes y simpatizantes en el ejercicio fiscal 2024, durante el PEO 2023-2024 y, con ello, el partido MA tuvo la opción de recibir financiamiento privado para poder ejercerlo en el periodo de campañas y lograr obtener el voto de la ciudadanía guerrerense, aunado a que, los artículos 12, 13 y 60 de sus Estatutos disponen las actividades que pudieron realizar por cuanto a este tipo de financiamiento, conforme a lo siguiente:

#### ***Estatutos de MA***

***Artículo 12.*** Los órganos de dirección procurarán el fortalecimiento de las finanzas del partido mediante la realización de campañas y otras actividades para recaudar fondos de acuerdo con los límites del financiamiento privado que para tal efecto determine la normatividad electoral, así como en el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

***Artículo 13.*** Los recursos financieros del partido están constituidos por:

*I. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los militantes, de acuerdo con los límites del financiamiento privado que para tal efecto determine la normatividad electoral, así como en el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;*

*II. Suscripciones y ventas del periódico, revistas, libros y publicaciones del partido,*

*III. Donativos voluntarios de simpatizantes conforme a la ley,*

*IV. Rendimientos financieros autorizados que no contravengan la ley; e*

*V. Ingresos provenientes de fiestas, ferias, actos culturales, deportivos, rifas, sorteos y de otras iniciativas, de acuerdo con los límites del financiamiento privado que para tal efecto determine la normatividad electoral, así como en el acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

***Artículo 60.*** Las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración son las siguientes:

***II.*** Desarrollar acciones conducentes para el financiamiento del Partido;

(...)

***XXV.*** Supervisar que:

*a. Los ingresos obtenidos por financiamiento privado y en efectivo que reciba el partido político, se depositen en cuentas bancarias de México Avanza;*

*b. Las actividades de autofinanciamiento se ajusten a las leyes de la materia;*

*c. Los montos obtenidos por financiamiento privado no excedan los topes establecidos por la autoridad electoral;*

*d. En el caso de aportaciones de personas físicas, si bien pueden realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, éstas no excedan los topes establecidos por la autoridad electoral;*

*e. Los pagos que realice el partido político, se expidan por medio de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, recabando al efecto copia fotostática del cheque o mediante transferencia bancaria;*

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo006.pdf>

*f. Los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Estatal para la realización de una campaña electoral local sean depositados a cuentas bancarias destinadas a ese fin, las cuales deben cumplir con la normatividad electoral en materia de fiscalización; y*

*g. El gasto programado conforme a la administración por resultados, cumpliendo con el establecimiento de objetivos, metas e indicadores de gestión aprobados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Presupuesto Anual.*

Bajo estas consideraciones, esta autoridad electoral estima que las argumentaciones vertidas por el Representante de MA son insuficientes y genéricas que no controvierten el sentido de la presente Resolución, dado que, el instituto político tuvo garantizadas las ministraciones de sus prerrogativas por concepto de financiamiento público que le correspondieron por cada rubro; asimismo, se garantizó su derecho de poder recibir financiamiento privado y promover a sus candidaturas en el periodo de campañas electorales, situación que no aconteció.

### **Registro de candidaturas.**

**XXXVIII.** Con relación a las manifestaciones en las que refiere registro tardío de sus candidaturas y con motivo de ello inequidad en la contienda, es importante precisar que el Proceso Electoral como un cúmulo de actividades y etapas procedimentales, se van agotando en el plazo que conforme a lo previsto en la ley se desarrolla la actividad, tal es el caso del registro de candidaturas, el cual se encontraba previsto en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismo que atendiendo al principio de previsibilidad, el Consejo General expidió la normativa que regulaba este procedimiento para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

En dicho documento, se establecieron las reglas de postulación, las acciones afirmativas que los PP y Coaliciones estaban sujetas a cumplir, los plazos, términos, datos, documentos y demás requisitos aplicables al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, así como la obligación de observar el principio constitucional de paridad de género en todas sus vertientes; además, se precisó que ante la falta de algún requisito u omisión de algún documento, esta autoridad electoral realizaría los requerimientos correspondientes a fin de integrar sus solicitudes de registro de candidaturas, de forma completa, otorgándoles un plazo para su cumplimiento.

No obstante, en caso de que los PP o Coaliciones no subsanaran las irregularidades detectadas o, en su caso, no presentaran la documentación faltante que le fue requerida, tal omisión sería suficiente para no tener por registradas las candidaturas respectivas en los periodos programados; sin embargo, se dejó a salvo su derecho para acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y ejercer su derecho de impugnación; lo cual, el propio partido tenía conocimiento de la temporalidad para agotar la cadena

impugnativa, sin que tal acción causara algún efecto suspensivo en el procedimiento de registro de candidaturas.

De esta forma, como lo señala en su escrito de referencia, al acudir ante la autoridad jurisdiccional e interponer el medio de impugnación respectivo, el TEEGRO ordenó al IEPC Guerrero, la emisión de una nueva determinación que permitiera maximizar el derecho de MA, razón por la cual, en fecha posterior y en cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional, al haberse revisado nuevamente los requerimientos correspondientes bajo los parámetros establecidos por el órgano jurisdiccional, se verificó el cumplimiento de requisitos legales de las candidaturas impugnadas y, únicamente, fueron aprobados aquellos registros que alcanzaron a satisfacer las exigencias legales, y no en su totalidad, como lo manifiesta el solicitante; lo anterior, en razón de que no fueron subsanadas las irregularidades notificadas.

De esta forma, y dada la situación prevista en la normativa, el Consejo General tiene que revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, para que, de esta manera y previo su cumplimiento, registre a las candidaturas que participarán en el proceso electoral, y en los casos en que se adviertan inconsistencias no solventadas se niegue el registro correspondiente. Determinaciones que pueden ser motivo de revisión ante los órganos jurisdiccionales correspondientes quienes se pronunciaran a los casos concretos.

Así, los registros otorgados en un primer momento a MA fueron por considerar que cumplieron con los requisitos y documentos que se contemplaban en los Lineamientos de registro de candidaturas, entre los cuales, incluso se registró a una persona candidata que con posterioridad el propio partido político manifestó que había fallecido un año antes a la fecha en que presentaron los documentos de registro correspondiente y que pretendían sustituirla. Con esto se constata que este órgano electoral bajo el principio de buena fe, deja en claro que contrario a realizar afectaciones a las y los participantes en el proceso electoral, se garantizó en los casos en los cuales integraron los expedientes de manera completa el registro de sus candidaturas. Asimismo, se negaron los registros de quienes a consideración de este órgano electoral no reunían los requisitos ni las acciones afirmativas para poder registrarles, situación que como se ha manifestado y en cumplimiento a determinaciones de los órganos jurisdicciones se les registró en los casos en que de acuerdo a la propia determinación se pudo observar el cumplimiento de requisitos. Con ello, se brindó la oportunidad al partido político de ser una opción de la ciudadanía en el ámbito territorial correspondiente, es decir, contaron con un periodo y financiamiento público por conducto del partido político, para realizar las actividades de obtención del voto.

Ahora bien, con posterioridad al periodo de registro de candidaturas, y una vez agotada la etapa de resultados electorales, el partido político pudo recurrir a los órganos jurisdiccionales a efecto de que bajo las consideraciones que estimara viable fueran los propios tribunales quienes resolvieran lo que en derecho correspondiera, situación que pudo revertir en una primera etapa los resultados electorales a favor de las candidaturas postuladas por el partido político y que consecuencia de ello, en una segunda etapa le permitiera al partido político obtener el mínimo requerido para conservar el registro.

Lo anterior, es tomando en consideración que la finalidad del registro de candidaturas, es que se integren los órganos de gobierno a través de las personas que las diversas fuerzas políticas en el estado postulen o pongan a consideración de la ciudadanía, quienes en uso del derecho de determinación deciden quienes serán las personas que los representen en los espacios de toma de decisión. Así con esta garantía principal de registrar candidaturas, los partidos políticos participantes, tienen la posibilidad de que de acuerdo al respaldo brindado por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, el partido político pueda obtener el número de votos para conservar su registro y acceder a las prerrogativas previstas por la ley.

De esta forma, si bien el partido pretendió evidenciar que de haber obtenido el registro de sus candidaturas en tiempo hubiera obtenido más votos para mantener su registro; lo cierto es que, tal situación no lograría que el partido MA, hubiera obtenido el 2.27% restante para Ayuntamientos, que corresponde a los registros que fueron impugnados y restituidos por el TEEGRO, ni mucho menos, lograría obtener el 2.37% restante para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa ni el 2.38% restante para Diputaciones Locales de Representación Proporcional, pues el resultado obtenido refleja una representatividad mínima que no se aproxima al umbral requerido.

### **Hechos de violencia.**

**XXXIX.** Previamente a analizar los planteamientos vertidos en esta temática por MA, es importante referir que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que en los procesos electorales es posible que agentes ajenos o externos – como la delincuencia o crimen organizado– incidan en alguna medida en las elecciones; que si bien supone una serie de riesgos y desafíos no necesariamente conlleva la imposibilidad de celebrarlas o su

nulidad; es decir, que no cualquier incidencia de tales grupos genera una infracción de carácter determinante<sup>18</sup>.

En este sentido debe considerarse que no existe una presunción legal, que permita afirmar que todo hecho de violencia durante un proceso electoral afecta de manera determinante los principios que rigen las elecciones democráticas; pues tales hechos, para ser relevantes jurídicamente, conforme a la doctrina de precedentes del Tribunal Electoral, deben incidir de manera significativa en la elección celebrada.

La violencia electoral es un fenómeno multifactorial que supone conductas de agresión que amenazan la libertad y autenticidad de las elecciones, y por lo tanto en la distribución del poder político, para ello, la Sala Superior del TEPJF<sup>19</sup> ha establecido que la violencia electoral no es un término unívoco, y que debe medirse a partir de escalas o niveles que van desde incidentes menores sin grandes consecuencias en el electorado, hasta situaciones generalizadas de violencia; en esas condiciones, deben analizarse los factores de la contienda electoral que explican las condiciones y su resultado; la correlación de fuerzas políticas entre las candidaturas contendientes o las circunstancias particulares de una de ellas, sin que baste el mero alegato de la existencia de violencia para acreditar que el resultado de una elección responde a dicho contexto.

Ahora bien, durante el desarrollo de las etapas del PEO 2023-2024, no se advirtió la existencia de un contexto de violencia generalizada, sino una serie de hechos aislados y focalizados de violencia y, en consecuencia, no se observó un impacto trascendente o determinante en la elección de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos como resultado de una situación generalizada de violencia o de intervención del crimen organizado.

Además, el partido MA no aporta pruebas que permitan afirmar o presumir *–sobre la base de criterios de razonabilidad–* que tales hechos tuvieron un impacto directo, significativo o determinante en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, pues si bien, los actos narrados por MA, no fue motivo para que el partido político obtuviera un porcentaje menor al requerido; no obstante que, el hecho de violencia a que hace referencia en su escrito, se suscitó con posterioridad a la jornada electoral, es decir, tal circunstancia no modificaría los resultados obtenidos en las elecciones.

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

<sup>19</sup> SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

Además, contrario a lo que aduce el Representante de MA, el instituto político pudo postular candidaturas en Distritos Electorales y Ayuntamientos (*esto de acuerdo a su derecho de autodeterminación, autoorganización y conforme a su estrategia y representatividad política*) logrando obtener el triunfo y representatividad en municipios donde las personas postuladas fueron la mejor opción para la ciudadanía, como es el municipio que refiere (Copala donde obtuvo el triunfo), y en el cual con posterioridad a la Jornada Electoral y entregada la constancia de mayoría, se suscitó el acontecimiento que privó de la vida a la candidatura electa, situación que en términos de ley, serán las autoridades correspondientes quienes determinen lo que en derecho corresponda. Sin embargo, la votación obtenida en dicho municipio no se modifica ni perjudica la sumatoria total, para determinar si obtiene o no el mínimo requerido para conservar el registro.

Así, es importante advertir que el tema de inseguridad haya tenido impacto en las condiciones de realización de la elección, dado que, fue posible llevar a cabo la elección de los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En consecuencia, no hay base para afirmar que en las elecciones celebradas existió una situación que afectó la participación ciudadana, la organización electoral, y menos que la misma fuera motivada por cuestiones vinculadas a la violencia política o a la incidencia del crimen organizado.

Esto desvirtúa los planteamientos contextuales del Representante de MA respecto de la incidencia del crimen organizado en el resultado de las elecciones en el PEO 2023-2024, pues como se ha expuesto, sin que se demostrara que implicaron un factor de inhibición en la participación de la ciudadanía, pues para ello, en los momentos procesales oportuno pudo recurrir a las instancias legales correspondientes a efecto de que determinaran lo que correspondiente.

Así, como se ha señalado, las etapas del proceso electoral se garantizaron y se desarrollaron en los términos establecidos en ley, como son de manera previa al PEO por citar algunos ejemplos: la instalación de los Consejos Distritales; la selección y reclutamiento de personas asistentes electorales; la selección e integración de las personas funcionarias de casillas; el registro de candidaturas a todos los cargos de elección popular; el desarrollo de campañas electorales en todos los distritos electorales y municipios que integran el estado de Guerrero; durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se instalaron las mesas directivas de casillas, se remitieron los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales Electorales, y posteriormente la etapa

de cómputos de votos para declarar la validez de las elecciones y otorgar las constancias de mayoría a las personas que resultaron electas.

Conforme a lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por MA por conducto de su representante, en el PEO se desarrollaron todas las actividades previstas por la ley, y que permitieron a la ciudadanía acudir el día de la Jornada Electoral a elegir a las mejores propuestas para que los representen en los diversos niveles de gobierno (entre las que se encontraban las personas candidatas registradas por MA); adicional a esto, tampoco existió evidencia de que MA haya presentado ante las autoridades correspondientes las denuncias que estimara necesarias para advertir que de manera concreta a este partido político no le fue permitido registrar candidaturas por hechos de violencia o inseguridad como los que precisa en su escrito, pues de existir las mismas en los momentos procesales oportunos, las autoridades correspondientes hubieran determinado lo que en derecho correspondiera.

Adicional a lo anterior, es importante referir que una vez concluida la cadena impugnativa interpuesta en contra de los cómputos distritales y otorgamiento de constancias de mayoría, no se advirtió nulidad de elecciones por alguna causal prevista en ley, y por lo contrario, las autoridades jurisdiccionales local y federal, validaron los resultados electorales conforme a la integración que al día de hoy se encuentra tanto en el Congreso del Estado y en los 83 Ayuntamientos electos por la vía de partidos políticos.

Por tal motivo, las manifestaciones vertidas por MA, no son suficientes para que en estos momentos y con resultados definitivos de las elecciones del PEO, se puedan modificar los resultados obtenidos por MA y que con motivo de ello, puedan ubicarse en el supuesto de seguir conservando su registro como partido político local, pues para que esto sucediera, MA necesitaba obtener como mínimo el 3% de la votación válida emitida, situación que como se ha detallado en consideraciones anteriores no se acredita.

## **DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PEO 2023-2024.**

### **Medios de impugnación resueltos.**

**XL.** De conformidad a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14, fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero se dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en

esos ordenamientos jurídicos, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

Por otra parte, al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la CPEUM, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la legislación aplicable; así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, en los términos de los artículos 99 de la CPEUM y 132 CPEG; por su parte, los referidos preceptos legales establecen como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

### **Irreparabilidad de los actos.**

**XLI.** El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de las y los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular; lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, **es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva**, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del POE 2023-2024, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha indicado<sup>20</sup> que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas; de esta manera, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que esta sea jurídica y materialmente posible<sup>21</sup>.

### **Etapas del PEO 2023-2024 que adquirieron definitividad.**

**XLII.** En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la LIPEEG, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la referida Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 268 de la LIPEEG de la Ley Electoral, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- **Preparación de la elección**, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la Jornada Electoral;
- **Jornada Electoral**, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y

<sup>20</sup> Al resolver el SUP-REC-47/2021.

<sup>21</sup> Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

- **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio que el pasado 02 de junio de 2024 tuvo lugar la Jornada Electoral en nuestra Entidad, en la que se eligieron las Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Así, toda vez que el PEO 2023-2024 comprendió las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral y de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, por ende, las manifestaciones que realiza el instituto político deviene irreparable, aunque le asistiera la razón.

Lo anterior es así, ya que, como se adelantó, si las argumentaciones van encaminadas respecto de actuaciones consumadas en cada una de las etapas desarrolladas como el registro de candidaturas, periodo de campañas y cómputos distritales; no obstante, que la Jornada Electoral tuvo lugar el pasado 02 de junio de este año, tales cargos electivos ya fueron votados, por lo que es evidente que el acto consistente en el registro de candidaturas y sus actos de campaña ha producido todos sus efectos y consecuencias legales, puesto que fue emitido dentro de la etapa de preparación de la elección del PEO 2023-2024, la cual feneció al iniciarse la Jornada Electoral y, esta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos; lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Por tanto, en el documento que se resuelve, es evidente que las manifestaciones vertidas por el partido político, resultan improcedentes e inoperantes, ya que modificar la situación jurídica de los registros de candidaturas, de los actos para la obtención del voto y de los cómputos distritales, implicaría regresar a etapas electorales ya concluidas, que adquirieron definitividad<sup>22</sup>.

## **DICTAMEN 10/JE/21-11-2024 DE LA JUNTA ESTATAL**

---

<sup>22</sup> Así lo resolvió la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-448/2024.

**XLIII.** Que la naturaleza de las atribuciones de la Junta Estatal consiste en la realización de actos administrativos y de ejecución que tienen como finalidad apoyar, informar y presentar ante el Consejo General el Dictamen en el que se desahogaron todas las etapas relacionadas con el procedimiento de pérdida de registro del PPL, proyecto relativo a la pérdida de registro de un PPL, lo que implica que dichas actuaciones constituyen acciones tendentes a integrar adecuadamente dicho procedimiento en su calidad de órgano coadyuvante, como lo es, dar vista al instituto político y cumplir con la garantía de audiencia, así como realizar la valoración de los argumentos vertidos por el PPL para estar en condiciones y contar con los elementos necesarios que sirvan de sustento para sustentar la decisión terminal que recaiga sobre la determinación de pérdida de registro que emita este Consejo General.

**XLIV.** Bajo este contexto, en ejercicio de su garantía de audiencia, el instituto político MA presentó un escrito en el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por cuanto al contenido del Dictamen emitido por la Junta Estatal en el que se declaró la actualización del supuesto de pérdida de registro; asimismo, la Junta Estatal, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas, aprobó el Dictamen 10/JE/21-11-2024 ,tomando en consideración los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del TEEGRO, Salas Regional y Superior del TEPJF; esto es, con las cifras relativas a los votos de la elección, tomando en cuenta, entre otros, la deducción de los sufragios derivada de los cómputos y las sentencias de las referidas autoridades jurisdiccionales.

**XLV.** De igual forma, se valoraron las manifestaciones vertidas por el partido MA, en el ejercicio de su garantía de audiencia, las cuales no fueron suficientes para cambiar el sentido de la determinación respecto de la pérdida de su registro como PPL.

**XLVI.** Bajo esas consideraciones, los Dictámenes aprobados por la Junta Estatal, dan cuenta del porcentaje de la VVE obtenido por MA dentro del PEO 2023-2024, contemplándose las modificaciones generadas en los cómputos con motivo de los medios de impugnación resueltos por las autoridades electorales jurisdiccionales competentes, los cuales dieron como resultado lo siguiente:

- ***Ayuntamientos (0.73%),***
- ***Diputaciones Locales de Mayoría Relativa (0.63%),***
- ***Diputaciones Locales de Representación Proporcional (0.62%).***

**XLVII.** Como se aprecia, los porcentajes obtenidos no fueron suficientes para que MA pueda permanecer registrado como un PPL en el estado de Guerrero; esto es que, al no

haber alcanzado, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones señaladas, este Consejo General estima viable confirmar la decisión arribada al señalar que se actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, como consecuencia, se debe cancelar el registro de MA como PPL.

## **DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**XLVIII.** Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el fin constitucional válido de exigir a los PPL que demuestren su fuerza política o representatividad en cada proceso electoral celebrado en nuestra Entidad, se sustenta en obtener, al menos, el umbral mínimo de VVE en las elecciones, pues con ello, se crea como un proceso de verificación para que los PPL muestren su fuerza y demostrar que cuentan con la representación suficiente para conservar su registro y continuar participando en las subsecuentes elecciones.

Esa demostración de la representatividad invariablemente, guarda relación con el fin constitucional de los PPL, el cual, consiste en participar en las elecciones locales de la Entidad, como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía guerrerense al poder público y, para ello, gozan de prerrogativas y derechos que les permitan desarrollar actividades partidistas para lograr la obtención de apoyo para las candidaturas postuladas; de esta forma, la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida del 3% de VVE, conlleva a medir el grado de representatividad que el PPL logró alcanzar para demostrar que cuenta con la fuerza política necesaria que le permita permanecer como una entidad de interés público y gozar de los derechos y prerrogativas que la propia legislación electoral del otorga.

Ahora bien, derivado de las consideraciones vertidas por el PPL y con base en lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 10/JE/21-11-2024, este Consejo General tiene a bien determinar lo siguiente:

- *Que el porcentaje de VVE en la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos obtenido por el MA es inferior al 3% requerido, en términos de los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 167, fracción II de la LIPEEG.*
- *Que las autoridades jurisdiccionales han resuelto todos los medios de impugnación relativos a los resultados de la jornada electoral y validez de las elecciones, sin que exista algún recurso pendiente por resolver.*
- *Que los resultados de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos conforme a los cómputos distritales y los medios de impugnación resueltos, han adquirido definitividad.*

- *Que este Consejo General ha emitido la declaratoria de conclusión del PEO 2023-2024 y validez de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.*
- *Que durante el procedimiento de pérdida de registro del PPL, se garantizó en todo momento, la garantía de audiencia.*
- *Que MA en ejercicio de la garantía de audiencia, hizo valer sus manifestaciones, las cuales fueron valoradas por la Junta Estatal y se toman en consideración al momento de emitir la presente Resolución.*

En mérito de lo anterior, y conforme a las argumentaciones antes señaladas, este Consejo General considera viable confirmar lo determinado por la Junta Estatal mediante Dictamen 10/JE/21-11-2024.

Así, en el caso, la determinación de que el PPL no alcanzó el umbral mínimo requerido se encuentra plenamente acreditada en el Dictamen de referencia, en razón a que se tomaron en consideración los resultados definitivos de los cómputos distritales, así como las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, además de que se han confirmados cada uno de los actos previamente celebrados en las etapas del PEO 2023-2024.

En ese sentido, se demostró que la fuerza política de MA en su participación dentro del PEO 2023-2024, dio como resultados la obtención de porcentajes de VVE inferiores a las requeridas por la normatividad electoral, lo que, a juicio de este Consejo General, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y, por ende, debe tenerse por cancelado su registro como PPL.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 188, fracción XI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral; el Consejo General del



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la pérdida de registro del Partido Político Local denominado México Avanza por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** A partir de la aprobación de la presente Resolución, el Partido Político Local denominado México Avanza perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen las leyes de la materia aplicables, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por esta autoridad electoral, a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** El Partido Político Local denominado México Avanza deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la legislación electoral aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución en copia certificada, mediante oficio dirigido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local denominado México Avanza.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la presente Resolución en el registro correspondiente.

**SEXTO.** Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, la remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y a la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SÉPTIMO.** Comuníquese la presente Resolución a la persona interventora designada del Partido Político Local denominado México Avanza, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de noviembre de 2024, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**